

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 17 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Giro, S. A.», con domicilio en Diputación, 307, Barcelona-9 y N. I. F. A. 0839232.

Segundo.—Modificar en el sentido de incluir un nuevo producto de exportación y variar los efectos contables establecidos en la Orden ministerial de 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que serán como sigue:

a) Productos de exportación:

I. Goma de guar en forma de harina blanca cremosa, soluble en frío, P. E. 13.03.59.

II. Espesantes a base de goma de guar (polyprint), posición estadística 13.03.59.

b) A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de goma de guar realmente conpondrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de splits de guar, pelados y descortezados.

Por cada 100 kilogramos de goma de guar realmente contenidos en el producto de exportación II (espesantes), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de splits de guar, pelados y descortezados.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17429

ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Miguel Pérez Tormo», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desperdicios e hilachas de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «garnettes».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Pérez Tormo», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios e hilachas de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «garnettes», autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Pérez Tormo», con domicilio en Alicante, carretera Alcoy-Cocentaina, sin número, Alcoy, documento nacional de identidad 25.528.081, en el sentido de cambiar la denominación de la firma «Miguel Pérez Tormo» por la de «Miguel Pérez Tormo, S. A.».

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir

respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado a partir de 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantiene en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17430

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de agosto de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	164,214	164,574
1 dólar canadiense	125,590	126,030
1 franco francés	18,395	18,445
1 libra esterlina	214,266	215,394
1 libra irlandesa	173,656	174,695
1 franco suizo	66,564	66,845
100 francos belgas	279,114	280,202
1 marco alemán	56,427	56,648
100 liras italianas	9,203	9,228
1 florin holandés	49,963	50,149
1 corona sueca	19,496	19,562
1 corona danesa	15,448	15,496
1 corona noruega	19,643	19,710
1 marco finlandés	26,878	26,981
100 chelines austriacos	803,591	807,725
100 escudos portugueses	108,320	108,701
100 yens japoneses	66,691	66,973

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17431

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Segovia por «Compañía Anónima Madrileña de Productos Alimenticios, S. A.» (CAMPASA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Compañía Anónima Madrileña de Productos Alimenticios, S. A.» (CAMPASA), para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Segovia a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de 191 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Segovia por «Compañía Anónima Madrileña de Productos Ali-

menticios, S. A.» (CAMPASA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden de Agricultura y Pesca, de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y una subvención de 14.536.640 pesetas, aplicada a una inversión de 98.516.074 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1984 para terminar la instalación de los tanques que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17432 *ORDEN de 9 de julio de 1984 sobre anulación título-licencia Agencia de Viajes del grupo «A», «Viajes Almería, S. A.», con el número 729 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974 regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, y

Resultando que, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, por Orden de 3 de agosto de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre, se concedió a «Viajes Almería, S. A.», el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», con el número 729 de orden y Casa Central en Almería, calle Lope de Rueda, 7;

Resultando que en su momento fue acreditada ante la Secretaría General de Turismo (Dirección General de Promoción del Turismo) la constitución reglamentaria de una fianza de 1.500.000 pesetas por parte del Banco de Bilbao (Oficina principal de Almería);

Resultando que, mediante Resoluciones de fecha 6 de junio y 13 de diciembre de 1983 y 2 de febrero de 1984, la Agencia «Viajes Almería, S. A.», fue requerida para que repusiese la fianza, sin que, pese al tiempo transcurrido, se produjese la reposición, por lo que la referida Agencia se encuentra en causa de infracción contemplada en el artículo 21.2 de la Orden de 9 de agosto de 1974, por lo que resulta procedente la revocación del título-licencia;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden de 9 de agosto de 1974; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones;

Considerando que la Agencia «Viajes Almería, S. A.», ha incumplido la exigencia reglamentaria de mantener la fianza en permanente vigencia al haberse producido trabas contra la misma que en ningún momento han sido repuestas;

Considerando que la fianza en todo momento debe estar en permanente vigencia, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, en relación con el artículo 21.2 de la misma disposición, que determina la revocación del título-licencia,

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Anular el título-licencia número 729 del Grupo «A», concedido, por Orden de 3 de agosto de 1981, a la Agencia «Viajes Almería, S. A.», de Almería, calle Lope de Rueda, 7.

Art. 2.º Disponer que la fianza reglamentaria constituida en su día no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses que preceptúa el artículo 25 del vigente Reglamento de las Agencias de Viajes.

Asimismo, que la presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», poniendo fin a la vía administrativa y pudiéndose interponer contra la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Ad-

ministrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

17433 *ORDEN de 9 de julio de 1984 sobre anulación del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «G.C.B. Travel, S. A.», con el número 653 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, y

Resultando que, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial» de 8 de diciembre de 1980, se concedió a «G.C.B. Travel, S. A.», el título-licencia de Agencia del grupo «A», con el número 653 de orden y casa central en Madrid, calle José Ortega y Gasset, 15;

Resultando que, en su momento fue acreditada ante la Secretaría General de Turismo (Dirección General de Promoción del Turismo) la constitución reglamentaria de una fianza de 1.500.000 pesetas, por parte del Banco Pastor (oficina principal de Madrid);

Resultando que, mediante resoluciones de fecha 29 de febrero de 1984, 20 de marzo de 1984 y 21 de mayo de 1984, la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», fue requerida para que repusiese la fianza, sin que, pese al tiempo transcurrido se produjese la reposición, por lo que la referida Agencia se encuentra en causa de infracción contemplada en el artículo 21.2 de la Orden de 9 de agosto de 1974, por lo que resulta procedente la revocación del título-licencia;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, el Decreto 231/1965, de 14 de enero y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1982, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones;

Considerando que, la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», ha incumplido la exigencia reglamentaria de mantener la fianza en permanente vigencia al haberse producido trabas contra la misma que en ningún momento han sido repuestas;

Considerando que, la fianza en todo momento debe de estar en permanente vigencia de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de las Agencias de Viajes, en relación con el artículo 21.2 de la misma disposición, que determina la revocación del título-licencia,

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, Decreto 231/1965, de 14 de enero y el Real Decreto 3579/1982, de 15 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Anular el título-licencia número 653 del grupo «A», concedido por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1980, a la Agencia «G.C.B. Travel, S. A.», de Madrid, calle José Ortega y Gasset, 15.

Asimismo, que la presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», poniendo fin a la vía administrativa, y pudiéndose interponer contra la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE CULTURA

17434 *ORDEN de 5 de julio de 1984 por la que se convoca el Premio Nacional a la mejor labor de difusión cultural realizada por Librerías, edición de 1984.*

Ilmos. Sres.: El Premio Nacional de Librerías fue creado, dentro del ámbito de los Premios Nacionales de Literatura Infantil, por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1978. En